



SOLICITUD DE CONCESIÓN DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE				
(A)	Nº DE EXPEDIENTE	REGISTRO DE PRESENTACIÓN en la Administración	REGISTRO DE ENTRADA en el Órgano/Organismo competente	
(B)	DATOS DEL / DE LA SOLICITANTE			
	Nombre y apellidos:	DNI / NIF / NIE / Pasaporte:		
	MANUEL BLANCO JORJE		[REDACTED]	
	Por sí mismo/a, o en representación de			
	Nombre y apellidos o razón social ⁽¹⁾ :	DNI / NIF / NIE / CIF ⁽¹⁾ :		
	HIDROELÉCTRICA DE OIA, S.L.		B940057304	
Con los siguientes datos a efectos de notificaciones:				
Avda./calle/plaza, portal, número, ...:		Localidad:	Provincia:	
AVDA. DEL EJÉRCITO 21, 1ºD		A CORUÑA	A CORUÑA	
Código postal:		15006		
Teléfono:	Fax:	Correo electrónico:		
981150680		[REDACTED]		
(C)	EXPONE			
	Que desea le sea otorgada una CONCESION ADMINISTRATIVA , para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, de las siguientes características:			
	Término municipal:	OIA (PONTEVEDRA)		
	(En caso de que perteneciese a más de un término municipal, relacionar éstos indicando provincia): ⁽³⁾			
	Ubicación o paraje:	PUNTA CENTINELA		
	Superficie a ocupar (m ²):	2.778,40		
Para llevar a cabo la siguiente actividad, destino u objeto:	TOMA/RESTITUCIÓN DE AGUA DE MAR Y ESCOLLERA DE PROTECCIÓN PARA C.H. REVERSIBLE DE AGUA DE MAR			
Actividad que desea desarrollar durante un periodo de tiempo de (años):	50			
(D)	OTROS datos/observaciones que desee señalar el / la solicitante			
	<p>- Antecedentes de la misma solicitud de 4 de junio de 2012 y ampliación del texto "SOLICITA"</p> <p>- Nota jurídica y complementaria sobre tramitación según art. 152</p>			
(E)	SOLICITA			
	<p>Y, por ello, cumplimentando lo establecido en los artículos 64 y siguientes de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y en los artículos 131 y siguientes del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, el / la abajo firmante DECLARA que el/la peticionario/a no está incurso/a en ninguna de las prohibiciones de contratar previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y SOLICITA que, previos los trámites correspondientes, le sea concedida una CONCESIÓN ADMINISTRATIVA para ocupar la zona del dominio público marítimo-terrestre referida con anterioridad.</p> <p style="text-align: right;">En A Coruña, a 30 de Diciembre de 2021</p> <p>Firmado:</p>			
(F)	DESTINATARIO:			
	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico Demarcación / Servicio de costas de la provincia de Pontevedra			



DOCUMENTACIÓN QUE SE APORTA (marcar con una X la documentación que se acompaña a la solicitud)	
	<input type="checkbox"/> Copia del DNI.
	<input type="checkbox"/> Escritura de constitución de la Entidad.
	<input type="checkbox"/> Poder del / de la firmante de la solicitud, o acreditación suficiente de la representación con que se actúa.
	<input type="checkbox"/> Dos ejemplares en papel y otro en digital del “proyecto básico”.
(G)	<input type="checkbox"/> Dos ejemplares en papel y otro en digital del “proyecto de construcción”.
	<input type="checkbox"/> Estudio económico-financiero
	<input type="checkbox"/> Resguardo acreditativo de la constitución de la fianza provisional
	<input type="checkbox"/> Estudio de impacto ambiental
	<input type="checkbox"/> Estudio de cambio climático
	<input type="checkbox"/> Otra documentación ⁽²⁾ :

ACEPTO que de acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Dirección General de la Costa y el Mar consultará los datos consignados en esta solicitud y recabará aquellos documentos que sean precisos para su resolución, a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados a tal efecto.

En caso de oponerse a estas consultas marque esta casilla y, en este caso, deberá aportar, junto a esta solicitud, toda la documentación que se detalla en las instrucciones.

INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN DE SOLICITUD DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE

I. INSTRUCCIONES GENERALES.

- El presente impreso se pone a disposición de los interesados en solicitar una concesión administrativa de ocupación de dominio público marítimo-terrestre, recogida en el artículo 64 y siguientes de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- Escriba en mayúsculas asegurándose de que los datos pueden leerse claramente.
- Si desea realizar una exposición más extensa, puede añadir a este impreso las hojas que considere pertinentes; en su caso, la firma deberá figurar en todas ellas.
- Si desea recibo que acredite la fecha de presentación de la solicitud ante la Administración, presente dos copias de la misma.
- No olvide firmar el impreso.

II. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO.

APARTADO (A). A cumplimentar por la Administración.

APARTADO (B). ⁽¹⁾ Datos del/de la representando/a, únicamente a rellenar cuando el/la solicitante actúe en representación de otra persona física o jurídica.

APARTADO (C). En este apartado, el/la solicitante señalará los datos en que se concreta su petición, en particular: el o los términos municipales en los que se situaría la ocupación pretendida; su ubicación o paraje (ejemplos: playa de “x”, paseo marítimo de “y”, en el paraje conocido como “z”); superficie aproximada de ocupación; y, la actividad, destino u objeto (ejemplos: construcción y explotación de bar-restaurante, ejecución de colector,...).

APARTADO (D). En este apartado el/la solicitante puede añadir, opcionalmente, otros datos u observaciones que desee.

APARTADO (E). Rellenar por el/la solicitante lugar y fecha en que se cumplimenta el impreso; y, firma del/de la solicitante.

APARTADO (F). Rellenar por el/la solicitante el nombre de la provincia en donde se ubique la concesión.

APARTADO (G). Marcar por el/la solicitante con una “X” la documentación que se acompaña a la solicitud.

⁽²⁾ Para el caso de documentos que no aparezcan en el listado, marcar con una “X” en “Otra documentación”, y rellenar a continuación la denominación de los mismos.

Ver el apartado siguiente para conocer detalles de la documentación a presentar por el/la solicitante.

1.- ANTECEDENTES

Con fecha de 4 de junio de 2012 (registro de entrada 92/1045) se solicitó ante ese Servicio de Costas una petición de utilización de agua de mar para una central hidroeléctrica reversible de unos 250MW, con una ocupación de 2.778,40 m² del D.P.M.T., necesario para la realización de las obras, en el T.M. de Oia, Pontevedra.

Que de acuerdo con el art. 42.1 de la Ley 22/1988 de 28 de julio de Costas y el art. 88 del Reglamento de 1 de diciembre de 1989, adjuntó tres ejemplares del proyecto básico correspondiente en el que se fijaban las características de las instalaciones y obras y la extensión de Dominio Público Marítimo Terrestre a ocupar.

Que así mismo adjuntó resguardo acreditativo de la fianza provisional por importe de 16.087,06€, equivalente al 2% del presupuesto de las obras a realizar en el D.P.M.T. y documentación justificativa de la personalidad del peticionario y de la representación del compareciente, en nombre de Hidroeléctrica de Oia, S.L.

Que presentada la solicitud, ese Servicio realizó la siguiente tramitación:

El anuncio de información pública por el plazo de veinte días se publicó en:

- BOP de 4 de julio de 2012
- Ayuntamiento de OIA al día siguiente
- Diario Faro de Vigo 29 de junio de 2012

Simultáneamente el Servicio de Costas, solicito los preceptivos informes, que fueron contestados en las siguientes fechas:

- Ayuntamiento de OIA (30/07/2012)
- Órganos competentes de la Xunta de Galicia:
 - Consellería de Economía e Industria (3/07/2012)
 - Consellería del Mar (2/08/2012)
 - Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo (19/07/2012)
 - Secretaría General de Calidad y Evaluación Ambiental (12/07/2012)
- Capitanía Marítima de Vigo (7/08/2012)

Con el siguiente resultado:

- Alegaciones, **NINGUNA**
- Informes sectoriales, **TODOS FAVORABLES**, en algún caso condicionados a facilitar más información
- Ayuntamiento de OIA, no contestó , por tanto se considera como favorable.

Desde el año 2012, el Servicio de Costas de Pontevedra no ha dictado nuevos trámites, por lo que desde entonces la tramitación del expediente está paralizada.

Que desde entonces se han producido una serie de cambios legislativos, cuyas determinaciones deben tenerse en cuenta y que el proyecto presentado el 4 de junio de 2012, obviamente no contemplaba.

Concretamente estos cambios legislativos son resultado de la promulgación de las siguientes disposiciones:

- Estatales:
 - Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Protección y uso sostenible del litoral y modificación de la Ley 22/1988, de Costas.
 - Ley 21/2013 de 9 de diciembre de evaluación ambiental.
 - Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.
 - Reglamento General de costas (R.D. 878/2014, de 10 de octubre)
 - R.D. 1.183/2020 de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
 - Ley 7/2021 del Cambio climático y transición energética(artículo 20.4)

- Comunidad autónoma de Galicia:
 - Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación, los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.
 - Ley 2/2016 de 10 de febrero del suelo de Galicia.
 - Decreto 119/2016 de 28 de julio, por el que se aprueba el catálogo de los paisajes de Galicia.
 - Decreto 83/2018 de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan Básico Autonómico de Galicia.
 - Decreto 238/2020 de 29 de diciembre, por el que se aprueban las Directrices del paisaje.
 - Ley 1/2021 de 8 de enero, de Ordenación del territorio de Galicia.

Que del análisis de esta legislación, se deduce la viabilidad de tramitación administrativa, en el ámbito de la ordenación del territorio, urbanismo y energía del

proyecto de C.H. reversible de agua de mar, todo ello condicionado a la obtención previa de la oportuna concesión del DPMT, para la realización de las obras de toma/restitución de agua de mar y su escollera de protección.

Que del análisis de la legislación medioambiental, tal y como se justifica en el anejo, estas obras no están sujetas a evaluación de impacto ambiental.

Que siendo interés de Hidroeléctrica de Oia, S.L., impulsar la promoción de la central reversible de agua marina en Punta Centinela (Oia, Pontevedra) de unos 250 MW, resulta necesario adaptar el proyecto presentado el 4 de junio de 2012, a estas nuevas disposiciones legales, ya que en sus características técnicas, no es necesario realizar ninguna modificación.

Que por las razones legales expuestas y por el tiempo transcurrido (mas de 9 años) desde la información pública e informes sectoriales realizados, en aras de la seguridad jurídica y conocimiento del proyecto, se considera que deben repetirse los trámites realizados, con el presente proyecto, que sustituye al presentado el 4 de junio de 2012.

2.- AMPLIACIÓN DEL TEXTO SOLICITA

Que reinicie la tramitación de la solicitud presentada el 4 de junio de 2012, para que una vez realizados los trámites oportunos, se le otorgue la utilización del agua de mar necesaria para el funcionamiento de la central hidroeléctrica reversible de agua de mar de unos 250 MW en Punta Centinela, T.M. de Oia (Pontevedra), definida en el nuevo proyecto básico, adaptado a los cambios legislativos, (a desarrollar una vez obtenida la concesión) así como la ocupación del 2.778,40 m² del Dominio Público Marítimo Terrestre, para la realización de las obras de toma/restitución de agua de mar y su escollera de protección.

CONCESIÓN DE OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE CON DESTINO A UNA CENTRAL HIDROELÉCTRICA REVERSIBLE DE AGUA MARINA EN OIA.

1.- Nota jurídica.

La entidad HIDROELÉCTRICA DE OIA, S.L. pretende la solicitud y obtención de una concesión para la ocupación de 2.778,40 m² de DPMT con destino a la ejecución de obras de toma y restitución del agua del mar de una central hidroeléctrica reversible de agua marina en el término municipal de Oia.

Se pretende solicitar y tramitar la concesión de ocupación de DPMT con carácter previo a la tramitación de la aprobación del proyecto de ejecución y autorización de explotación de la central hidroeléctrica con el fin de evitar gastos inútiles en el caso de no otorgarse la concesión demanial, o que las condiciones de ésta hagan antieconómico el proyecto.

El art. 115 del RD 1955/2000, en la redacción dada por el RD-Ley 23/2020, establece los tres títulos administrativos habilitantes requeridos para la construcción de una instalación de producción de energía eléctrica como la proyectada por HIDROELÉCTRICA DE OIA, S.L.:

- a) Autorización administrativa, que se refiere al anteproyecto de la instalación como documento técnico que se tramitará, en su caso, conjuntamente con el estudio de impacto ambiental. Asimismo, en los casos en los que resulte necesario, permitirá la iniciación de los trámites correspondientes para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.
- b) Aprobación del proyecto de ejecución, que se refiere al proyecto concreto de la instalación y permite a su titular la construcción o establecimiento de la misma.
- c) Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial.

La autorización administrativa (antes denominada “*autorización administrativa previa*”) se refiere al anteproyecto de la instalación y se tramitará, en su caso, conjuntamente con la evaluación de impacto ambiental del proyecto, en la forma establecida en la Ley 21/2013, de evaluación ambiental.

De la lectura del art. 115.a) RD 1955/2000 pudiera extraerse que la autorización administrativa es requisito previo para iniciar la tramitación del procedimiento de concesión de ocupación de DPMT. Concesión imprescindible en el supuesto que nos interesa.

Evidentemente, semejante posición abocaría a la entidad promotora a tener que sufragar un coste altísimo, antes incluso de conocer la viabilidad de la ocupación demanial proyectada, derivado de la obligación de constituir la garantía económica que corresponda para tramitar la solicitud de acceso a la

red de transporte o de distribución de instalaciones de producción, tal como es exigida por el art. 124.2 RD 1955/2000, antes del trámite de información pública de la solicitud de autorización administrativa y de evaluación de impacto ambiental del proyecto. Garantías económicas hoy reguladas por el art. 23 del RD 1183/2020, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, y cuya finalidad, tal como literalmente establece el art. 23.4 RD 1183/2020, es la obtención de la autorización de explotación.

Quiere ello decir que, si aceptásemos dicha tesis, antes de saber si es otorgable la concesión para ocupar el DPMT y las condiciones que se puedan ofrecer, entre las que juega un papel fundamental, a los efectos de poder comprobar la viabilidad económica del proyecto, el límite máximo temporal de la concesión de acuerdo con el régimen establecido en el art. 135.4 del Reglamento General de Costas; la promotora se vería obligada a asumir un coste económico que condicionaría la viabilidad misma del proyecto.

Ciertamente, no existe precepto legal que obligue expresamente a tramitar con carácter previo la autorización administrativa para la construcción de la central hidroeléctrica a la tramitación de la concesión para poder ocupar el DPMT, incluso para solicitar la autorización autonómica para ejecutar obras en la servidumbre de protección del DPMT.

Con base en los arts. 42 de la Ley 22/1988, de Costas y 152 y ss. del RD 876/2014, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, la documentación que es necesaria para tramitar el expediente de concesión de DPMT, sería la siguiente:

- Documentos que acredite la representación
- Declaración responsable del peticionario que no incurre en prohibiciones para contratar.
- Certificado de Hacienda de estar al corriente de pagos.
- Certificado de la SS de estar al corriente con dichas obligaciones.
- Memoria justificativa y descriptiva del proyecto, con justificación de la ocupación mínima necesaria del DPMT.
- Proyecto básico de construcción.
- Anejo documento ambiental pertinente.
- Planos a escala conveniente.
- Información fotográfica de la zona.
- Presupuesto con valoración de las unidades de obra y partidas más significativas.
- Resguardo de fianza provisional del 2% de presupuesto.
- Declaración jurada de cumplimiento de la Ley de Costas.

Obviamente, como advierte el art. 65.1 de la Ley de Costas y el art. 133 del Reglamento General de Costas, el otorgamiento de la concesión para ocupar el DPMT no exime a su titular de la obtención de los títulos administrativos que

sean exigibles por la normativa aplicable, pero ello no quiere decir que esos títulos hayan de ser tramitados previamente a la concesión demanial, como aclara el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 152 del Reglamento General de Costas:

“La tramitación de concesiones o autorizaciones, competencia de otros Departamentos ministeriales, se regirán por su legislación específica y subsidiariamente por lo dispuesto en este Reglamento”.

Dicho esto, hay que reseñar que la normativa del sector eléctrico (legislación especial), en concreto el art. 22 de la Ley 24/2013, del sector eléctrico regula específicamente el procedimiento para la tramitación de los aprovechamientos hidroeléctricos cuando tanto en materia hidráulica como en materia de energía sea competente para decidir la administración general del Estado, remitiendo su regulación detallada a un desarrollo reglamentario pendiente.

El art. 22 de la Ley del sector eléctrico se refiere a aprovechamientos hidráulicos necesarios para la producción de energía eléctrica, ámbito en el que perfectamente puede enmarcarse el proyecto que plantea la entidad HIDROELÉCTRICA DE OIA, S.L., al no distinguir entre aguas continentales marinas.

De hecho, consideramos que el art. 22.2 de la Ley del sector eléctrico, al remitirse a un procedimiento simplificado en el que solo exista un expediente y una resolución única, al ser la administración estatal la única competente para tramitar y decidir, está pensado también en el uso del agua de mar para la refrigeración de centrales nucleares o térmicas, tal y como ocurre para varias de las existentes en España y por supuesto en el extranjero (recuérdese Fukushima); y por ello, distingue en el “podrá” entre el agua de mar y las de los cursos fluviales, según se deduce de su redacción, al referirse a la *“resolución única, en la que se recogerá la autorización de las unidades de producción y de concesión **del uso de las aguas** que aquellas han de utilizar”*. Debiendo contarse en su tramitación con *“la participación de los Departamento ministeriales o, en su caso, organismos de cuenca competentes, en la forma que reglamentariamente determine, sin perjuicio de las competencias propias de cada Departamento”*.

La referencia a la participación de los departamentos ministeriales, o, en su caso, de los organismos de cuenca, nos da a entender que la previsión legal va más allá de los aprovechamientos hidroeléctricos en los ríos.

Y vuelve a ser clara esta distinción con la redacción del art. 22.3 de la Ley del sector eléctrico, al no distinguir, insistimos, entre las aguas continentales (cauces fluviales) y marinas:

“3. En el procedimiento de otorgamiento de concesiones y autorizaciones para el uso de agua para la producción de energía eléctrica o necesario para el funcionamiento de unidades de producción no hidráulicas instado por particulares será preceptivo el informe previo de la Administración Pública competente en materia energética que deba autorizar, conforme a lo dispuesto en la presente ley, las citadas unidades de producción.

Las autorizaciones y concesiones para los usos señalados en el párrafo anterior no podrán ser otorgadas cuando sea desfavorable el informe emitido por la Administración Pública”,

la cual ya no distingue entre agua de mar o de río, para el otorgamiento de autorizaciones para el uso del agua para la producción de energía eléctrica y regula el procedimiento para tramitación separada, exigiendo el informe previo favorable de la Administración pública competente para autorizar cuando proceda las unidades de producción.

En definitiva, de acuerdo con el principio “favor libertatis” que debe operar en el derecho administrativo en el ejercicio de actividades económicas, con el objetivo de hacer viable económicamente el proyecto para instalar una central de producción de energía renovable a partir del agua marina; y, siendo la legislación de costas la más restrictiva para la promotora, al estar encaminada a la protección del DPMT, entendemos que, antes de proceder a la tramitación de la autorización administrativa, aprobación del proyecto y autorización de explotación junto con la evaluación de impacto ambiental del proyecto, debería existir un pronunciamiento expreso sobre la viabilidad de la concesión para ocupar el DPMT (**resolución discrecional**, ex arts. 67 Ley Costas y 137 Reglamento), y previa la tramitación administrativa oportuna como regula el artículo 152 del Reglamento de Costas, con información pública y la oferta de condiciones.

2.- Nota complementaria

- Tramitación similar de Hidroeléctrica Hidrocaleras, S.L. en Cantabria.
- Tramitación similar de Canarias Renovables, S.L. en Tenerife (resolución 1/04/2019)
- Escrito de 24 de febrero de 2012 del Jefe de área de la Subdirección General del D.P.M.T., sobre una petición similar promovida por Hidroeléctrica Mariña, S.A., titular 100% del capital de Hidroeléctrica de Oia, S.L.
- Tramitación realizada en 2012 por el Servicio de Costas de Pontevedra (paralizado desde entonces sin conocerse la causa) para el mismo proyecto que ahora Hidroeléctrica de Oia, S.L. pretende reactivar.